

Bogotá 11 de abril de 2023

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA - SALA CIVIL – FAMILIA

Honorable Magistrado **JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**

E. S. D.

REF: 25-754-31-10-001-2021-00167-01
Existencia de Unión Marital de Hecho.
Demandante **ROSALBA QUINTERO OJEDA** demandado **GLORIA PIEDAD GIL DE ALDANA** y **ROGELIO ALDANA**.

WILSON ORLANDO DELGADO SUA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, donde tengo mi residencia, identificado con cédula de ciudadanía N° 79'827.000 de Bogotá y portador de la T.P No 174.966 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de los señores **GLORIA PIEDAD GIL DE ALDANA** y **ROGELIO ALDANA**, y estando dentro del término legal, respetuosamente manifiesto al Honorable Magistrado, que procedo a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto en contra de la sentencia proferida por el **JUEZ PRIMERO (1) DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**, el día 24 de febrero del 2023, en los siguientes términos:

Con la finalidad de ilustrar en mejor forma los argumentos con los cuales sustento el recurso, a continuación, me permito transcribir algunos apartes de un reciente pronunciamiento de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los cuas el alto Tribunal analiza el tema planteado en el presente recurso:

*“2. Lo primero que debe reiterarse es la posición uniforme que la Corte ha adoptado, en cuanto a la autonomía de los juzgadores de instancia e la valoración de las pruebas. Con todo, esa misma jurisprudencia ha resaltado que el poder del juzgador de instancia no es absoluto, porque si incurre en error de hecho manifiesto o protuberante, a más de trascendente, puede ser procedente el quiebre de fallo, como cuando hay una contrariedad evidente, que refulge no obstante que militen en el proceso prueba en diversos sentidos. En este ultimo caso, la Corte ha insistido en que el fallador de instancia tiene libertad en la escogencia de estimar algunas por sobre otras, pero a condición de que no incurra en absurdos o llegue a conclusiones apartadas de la lógica. Por supuesto, todo encaminado a la acreditación de la hipótesis abstracta prevista en la norma cuya aplicación se busca”. (Corte Suprema de Justicia, **M.P FRANCISCO TERNERA BARRIOS**. Sentencia SC-795-2021 del 15 de marzo d 2021, Radicación N°68679-31-84-002-2013-00027-01)*

En audiencia virtual del 24 de febrero del 2023, mediante la cual se dictó sentencia, a minuto (31:54), dice el A quo que:

“Primero: Declárese que los señores **ROSALBA QUINTERO OJEDA** y el causante **GIOVANNI ALEXANDER ALDANA GIL (Q.E.P.D)**, Conformaron unión marital de hecho, la que perduro de manera estable y permanente desde el mes de abril del 2015 y hasta 15 de agosto del 2020, según los

argumentos jurídico probatorios y fácticos que sustentan la presente decisión.

Segundo: Declárese que los compañeros permanentes **ROSALBA QUINTERO OJEDA** y el causante **GIOVANNI ALEXANDER ALDANA GIL (Q.E.P.D)**, conformaron sociedad patrimonial de compañeros permanentes durante el tiempo que duro la unión marital de hecho, esto es desde **abril del 2015 y hasta 15 de agosto del 2020**, atendiendo los argumentos jurídicos probatorios y fácticos que sustentan la sentencia.”

Honorable Magistrado, el Juez de primera instancia, para dictar su fallo, hizo un análisis de las pruebas documentales y testimonios aportados por las partes en el proceso, de la siguiente manera:

*“A minuto 16:00, de la audiencia del 24 de febrero del 2023, el señor Juez, se refiere a la declaración extra proceso, que rindieron **ROSALBA QUINTERO OJEDA** y el causante **GIOVANNI ALEXANDER ALDANA GIL (Q.E.P.D)**, en la notaría 54 de Bogotá, y manifiesta que la declaración del señor **ALDANA GIL**, no contiene una confesión, teniendo en cuenta que la demandante al absolver el interrogatorio, que para la fecha 20 de agosto del 2013, no convivían en unión marital de hecho y que el propósito de la declaración, era solamente para que **GIOVANNI ALEXANDER**, la afiliara como beneficiaria de su EPS”.*

Nótese, su Señoría, que esta es una declaración que carece a la verdad, ya que la misma demandante en interrogatorio de parte, manifestó no convivir para ese año con el causante **ALDANA GIL**, pero más allá de haber reconocido que no convivieron, existe su Señoría, que mintieron dando un **FALSO TESTIMONIO**, el cual esta estipulado en el artículo 442 del Código penal.

Manifiesta la demandante en su interrogatorio y lo corrobora el A quo, en las consideraciones del fallo, que la declaración extra proceso, solo fue para afiliación a la ESP, pero al revisar el contenido de la declaración extrajuicio, se observa en el numeral quinto lo siguiente:

“QUINTA. - Que este testimonio se rinde para ser presentado **CAJA DE COMPENSACIÓN COMPENSAR PARA: SUBSIDIO FAMILIAR.** (folio 4 expediente)

Adentrándonos al interrogatorio de parte, absuelto por la demandante, en audiencia del 18 de abril de 2022, a minuto 8:45 el señor Juez le pregunta o le dice que le haga una explicación de uno de los hechos, relación a la declaración de Unión Marita de Hecho y ella contesta *“Bueno, nosotros nos acercamos a la notaria a hacer la declaración **PORQUE PUES YA ESTABAMOS CONVIVIENDO, yo me había quedado sin empleo...**”* Es decir, su Señoría, el Juez no tuvo en cuenta la diferencia de versiones que dio la demandante, al inicio del interrogatorio dijo que a minuto 5:45, *“que se fueron a convivir en el año 2014”*, pero no recuerda el mes y día de que sucedió este hecho, ella dice *“en marzo, mayo”*, pero con sugerencia del Juez, quien dice que, si fue a *“me mediados”*, ella contesta *“si señor”* es decir no existe claridad, por que si cuando hicieron el extrajuicio ya convivían, quiere decir que fue en agosto del 2013 y no en el año 2014.

Es decir, vuelve y miente en el interrogatorio de parte, esto es grave su Señoría, ya que al parecer se ve la intensión de hacer incurrir a un funcionario en error, para obtener un beneficio. Aun cuando la Ley es clara y manifiesta que cuando una persona miente ejerciendo su derecho de defensa no puede ser imputado por

falso testimonio, pero en este caso se dio un testimonio, no para defenderse, sino para un beneficio propio.

A minuto 12:20 de la misma audiencia del 18 de abril del 2022, el Juez le pregunta si se acuerda de cuando se hizo la escritura de compraventa, ella manifiesta el “7 de julio del 2017 o 6 de julio del 2017”, su Señoría, pues no es así, ya que en anotación dos (2) del certificado de libertad que obra dentro del plenario, se observa una el 13 de julio de 2017, pero una venta que hace **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO N° 1642-0803 COBEC NIT 830.053.812-2** a **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, es decir ellos nunca firmaron escrituras, la escritura se adquirió mucho después por **TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE LEASING HABITACIONAL DE VIVIENDA FAMILIAR** con la escritura pública 2086 del 29 de septiembre 2021, y fue de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** a **ALDANA ROGELIO y GIL DE ALDANA GLORIA PIEDAD**.

A minuto 27:50 de la misma audiencia, a la pregunta que le hago a la señora **ROSALBA QUINTERO**, es decir que el señor quedo con estado civil soltero en la escritura, me responde “quedo y no quedo, porque hay decía que unión marital de hecho, incluso después del fallecimiento de Giovanni, Gloria ingreso al apartamento y sacó la escritura que nos dieron en Amarillo...” Es decir, de cual escritura nos habla si esa escritura al parecer nunca existió, ya que no consta en el certificado de libertad, como se corrobora.

El testimonio rendido por el señor **ROGELIO ALDANA**, el 18 de abril del 2022, a minuto 1:00.50 el abogado de la demandante le pregunta que “si sus visitas eran espontaneas, como le consta que no tenía ningún tipo de convivencia con la señora Rosalba” y el señor **ROGELIO** responde sencillamente “**PORQUE YO NO LA VI**, yo no la vi en el apartamento de Giovanni, cuando vivió en san Andrés de los Altos.”

Es decir, su Señoría, si las visitas son espontaneas, seria más viable de llegar a la vivienda de Giovani, y ver en cualquier momento a la demandante, pero el visitando en varias ocasiones a su hijo en algún momento tendría que ver a la señora Rosalba si convivio con el causante, como no convivía con el, sencillamente no la vio.

Ahora, en relación a las historias clínicas, el A quo manifestó, que, en distintas fechas, nombrado el 20 de abril del 2015, 27 de agosto del 2015, 2022 de diciembre del 2015, el causante informó a la EPS, que la persona responsable que lo acompañaba era la señora **ROSALBA QUINTERO OJEDA**, quien señalaba como la compañera permanente o su esposa, también se debe tener en cuenta que en las historias clínicas de **AYRE**, del 7 de marzo del 2018, el causante **manifestó solo tener un noviazgo de (3) tres años con la demandante y ser una relación distante**, manifestó ser soltero, lo mismo se confirmó en la historia clínica de **AYRE** del 2 de mayo del 2018, también en la historia clínica de **NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ**, de septiembre 25 del 2018, el causante manifiesta ser soltero y sin hijos, época que se demostró por parte de la demandada, el causante tenía una relación con **YUDY PACHON**.

En relación a las fotografías presentadas en el plenario, para el A quo, no tienen mayor relevancia para el caso, y manifiesta no se demuestra la fecha precisa que se plasmaron, tampoco se identifican las personas que allí aparecen, y menos que haya una demostración de convivencia entre el causante y la señora **ROSALBA QUINTERO OJEDA** o **YUDY PACHON**. Pero honorable Magistrado, en dichas fotografías se evidencia en algunas las fechas, existiendo unas de junio de 2012, donde se evidencia, la señora **ROSALBA QUINTERO**, con su pareja y unas de

junio del 2016, con la familia y la misma persona, es decir su pareja, con la cual se ve en las fotos del 2012, demostrándose afecto.

En relación a los testimonios de la parte demandante, es decir la señora **ANGELICA RUIZ** y **YENIFER HERRERA**, el señor Juez de primera instancia, manifiesta que son coincidentes y da credibilidad a dichos testigos, al señalar que conocieron la señora **ROSALBA QUINTERO OJEDA** y el causante **GIOVANNI ALEXANDER ALDANA GIL (Q.E.P.D)**, en el año 2017, cuando llegaron a vivir al apartamento, que convivieron de manera estable y permanente hasta la muerte del señor **ALDANA GIL**, el 15 de agosto del 2020, pero ratifica el A quo, que con anterioridad del 2017, nada les consta.

No se puede corroborar con estos testigos, con total claridad, que, con anterioridad del año 2017, la demandante y el causante, hayan tenido una Unión Marital de Hecho, a los testigos solo les consta del año 2017 en adelante.

Pero el Juez fallador, dio mayor y credibilidad a la testigo **PAOLA BERNAL**, manifestando que va más allá al señalar que **ROSALBA QUINTERO OJEDA** y **GIOVANNI ALEXANDER ALDANA GIL (Q.E.P.D)**, convivieron desde once (11) años atrás, y que, en el 2017, se fueron a convivir en el apartamento que adquirieron en Soacha. Su Señoría, sin entra a discutir tanto, es un testigo que no es claro, carece de credibilidad teniendo en cuenta que esta manifestando que la demandante y el causante convivieron desde hace 11 años, es decir ella manifiesta que **ROSALBA Y GIOVANNI**, convivieron desde el año 2009, no existe claridad en esta versión o testimonio, Su Señoría, hay que tener en cuenta que en el escrito de la demanda, en el hecho primero se dice que la convivencia entre la demandante y el causante fue desde el 20 de agosto del 2013, pero la demandante en interrogatorio manifestó que inició convivencia con el causante a mediados del año 2014, es decir no existe claridad.

Por lo cual este testimonio carece de credibilidad, se evidencia que se quiere favorecer a la demandante, con el afán de mentir, pero no evidenciando los errores cometidos, por la testigo.

Continuando con los testimonios presentados por la parte demandada, el señor Juez manifiesta que los testimonios de **YAMILE DIAZ** y **YUDY PACHON**, riñen con lo manifestado por la señora **GLORIA GIL** y el señor **ROGELIO ALDANA**, ya que la señora Gloria Gil manifiesta que Yudy y Giovanni, convivieron en año 2017 y 2018, y Yudy manifiesta que la convivencia fue desde junio de 2018 hasta febrero de 2019, manifestando que faltan a la verdad, pero al parecer de la defensa, los testimonios presentados en audiencia por parte de la demandada, son más acertados, ya que se manifiesta desde los años relacionados en la demanda y siendo claros y creíbles, a diferencia de los presentados por la demandante, que unos si son desfazados en el tiempo y los otros versan solo desde el año 2017.

Considero su Señoría, con el mayor respeto que se merece el señor Juez de primera instancia, que no se dio estricto cumplimiento al artículo 176 del C. G. P, ya que las pruebas no fueron analizadas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Por ejemplo, no se hizo ningún reparo sobre el testimonio de **PAOLA BERNAL**, al cual se le dio total credibilidad a pesar de lo que se evidencia errores en el tiempo de convivencia y teniendo en cuenta que la demandante dio otra fecha de convivencia muy distinta a la que se dio en este testimonio, dejando muchas dudas.

Fundado en lo antes expuesto, con todo respeto haga a usted las siguientes:

PETICIONES

PRIMERO: Revocar la sentencia del 24 de febrero de 2023, y en su lugar declarar que no existió unión marital de hecho entre **ROSALBA QUINTERO OJEDA** y **GIOVANNI ALEXANDER ALDANA GIL (Q.E.P.D.)**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, que no existió sociedad patrimonial entre **ROSALBA QUINTERO OJEDA** y **GIOVANNI ALEXANDER ALDANA GIL (Q.E.P.D.)**.

TERCERO: Condenar en costas tanto en primera como en segunda instancia a la parte demandante, como consecuencia de la prosperidad de las excepciones.
Del señor Juez, con todo respeto,



WILSON ORLANDO DELGADO SUA
C.C. 79'827.000 de Bogotá
T.P. 174.966 del C.S.J.